



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de diciembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00648-00

CONSIDERACIONES

Por falta de requisitos formales, fue inadmitida la presente demanda ejecutiva, instaurada por el BANCOLOMBIA S.A, en contra del señor HERNAN DARIO RIOS TANGARIFE.

Dentro del término otorgado a la parte demandante, fue allegado memorial, donde se pretendía cumplir con los requisitos exigidos por el Despacho mediante Auto del 04 de noviembre de 2020.

Mediante el referido auto de inadmisión el Despacho requirió a la parte demandante para que adecuara su demanda, entre otros casos por lo siguiente:

1. Deberá indicarse diáfananamente el domicilio de la parte demandada.

Con el fin de subsanar dicho requisito, se observa que el vocero judicial por activa manifiesta que “... se encuentra domiciliado en la Cra 96B N° 49-70, MEDELLÍN – ANTIOQUIA, BARRIO LA FLORESTA (LA PRADERA) ...”.

De igual manera se le requirió para que adecue la competencia acorde con el artículo 28 de C. G. del P.

“3. A efectos de determinar la competencia territorial para conocer de la presente demanda, indicará la parte actora, en forma precisa y exclusiva, a cuál de los criterios legales establecidos en el Art. 28 del CGP, se acoge, puesto que nada se informa en el libelo..”.

Manifestado que, además de la cuantía y la naturaleza del proceso, este Despacho es competente por el domicilio del demandado; así las cosas, resulta menester traer a colación lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P, el cual preceptúa:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...) (Subrayas del Despacho)

En ese orden de ideas y según la norma citada, se puede establecer que el competente para conocer del presente asunto en razón del territorio son los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, por cuanto el lugar de domicilio del demandado es en dicha Municipalidad, según lo afirmado por activa en el escrito de subsanación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva, por falta de competencia, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se ordena remitir el presente proceso al Centro de Servicios, para que sea remitida y repartida al Juzgados Civiles Municipales de Medellín.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

CONSTANCIA
Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS N° 155 fijados hoy **02 DE DICIEMBRE DE 2020** a las 8:00 A.M. en el micro sitio asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial

YA